



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-25/2023

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a trece de julio de dos mil veintitrés.

1. Sentencia que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>2</sup> en el recurso de apelación RAP-002/2023.
2. **Palabras clave.** Informe de balance de liquidación, balance de bienes, recursos remanentes, interventor, desechamiento parcial.

### I. ANTECEDENTES

3. Del escrito de demanda<sup>3</sup> y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
4. **Petición.** El quince de agosto de dos mil veintidós, la actora presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,<sup>4</sup> solicitud para que se les reconociera su calidad como trabajadores de “SOMOS” y se realizaran las acciones inherentes a su liquidación por los meses que aducen se les adeuda, correspondientes al dos mil veintiuno.
5. **Balance.** El quince de diciembre siguiente, el interventor presentó ante el Instituto local, el Informe de Balance de Liquidación, que

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> Parte actora, Gonzalo Moreno Arévalo y otras personas.

<sup>4</sup> Instituto local en citas posteriores.

incluye el balance de bienes y recursos remanentes, del otrora partido político local, el cual fue aprobado el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés,<sup>5</sup> por el instituto local.<sup>6</sup>

6. **Reencauzamiento.** La parte actora presentó *per-saltum* recurso de apelación ante esta autoridad, el cual quedó registrado con la clave **SG-RAP-9/2023**, mismo que en su momento se reencauzó al tribunal local.
7. **Apelación local.** El veinticuatro de febrero, el tribunal estatal recibió el medio de impugnación, el cual quedó registrado con la clave **RAP-002/2023** de su índice.
8. **Acto impugnado.** El catorce de junio, el tribunal local determinó **confirmar** el acuerdo **IEPC-ACG-003/2023** emitido por el Instituto local.
9. **Instancia federal.** El veinte de junio, la parte actora, promovió juicio electoral a efecto de controvertir la sentencia dictada en el expediente **RAP-002/2023**, con lo cual se formó el juicio **SG-JE-25/2023**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y sustanciado que fue, se cerró instrucción.

## II. COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara es competente por materia y territorio para conocer del asunto, pues se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Jalisco, que confirmó el acuerdo **IEPC-ACG-003/2023** emitido por el Consejo General del Instituto

---

<sup>5</sup> En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.

<sup>6</sup> Acuerdo IEPC-ACG-003/2023.



Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, por el que se aprobó el informe que presentó el interventor designado por dicho Consejo General, que contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político local “SOMOS”, entidad federativa que forma parte la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.<sup>7</sup>

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. Se satisface la procedencia<sup>8</sup>, al cumplirse la **Forma**, la **Oportunidad**, ya que la resolución se dictó el miércoles catorce de junio, se notificó ese día<sup>9</sup> y la demanda presentó el martes veinte siguiente,<sup>10</sup> **Legitimación**, se cumple ya que acude la parte actora, ante la instancia local, **Interés jurídico**, se satisface al ser la resolución adversa a su derecho, **Definitividad**, ya que la instancia local no contempla algún medio por agotar previamente.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, en términos de los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 39, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; y el Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 40 párrafo 1, fracción 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>9</sup> Según consta a hoja 335 del cuaderno accesorio único al presente expediente.

<sup>10</sup> Según consta a hoja 004 del presente expediente.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

11. Para abordar el planteamiento de los actores es relevante precisar que el trece de junio, la magistrada instructora de la apelación local, acordó desechar parcialmente la demanda y declaró la incompetencia del tribunal local.
12. El catorce de junio, el pleno del tribunal local dictó sentencia. En lo que interesa, retomó los acuerdos de la instructora relativos al reconocimiento de acreedores de la parte actora, y el consecuente pago.
13. El tribunal local sostuvo que no podía pronunciarse al respecto en una apelación, pues carecía de competencia material, ya que los *lineamientos* no establecen un apartado o disposición respecto al procedimiento a seguir en caso de derechos de acreedores no reconocidos por el interventor.
14. En esa virtud, concluyó que las personas que consideran tener un derecho como acreedores laborales pueden acudir ante la autoridad competente para hacer valer su derecho. En consecuencia, únicamente, se admitió la demanda y se sostuvo que se estudiarían los agravios relacionados con la legalidad del acuerdo general del instituto local **IEPC-ACG-003/2023**.
15. Pues bien, con independencia de la competencia de la magistratura instructora para sostener la incompetencia, lo cierto es que el acuerdo individual quedó ratificado por el pleno del tribunal, por lo cual consolidaron la afectación de la que se duele la actora consistente en el desechamiento parcial de su demanda.



16. Así las cosas, si el pleno del tribunal local avaló tácitamente el desechamiento parcial que se originó con la declaración de incompetencia, entonces se deben analizar los disensos respecto a la resolución de fondo y las implicaciones que tuvo el acuerdo de desechamiento parcial en la determinación de fondo.
17. Dicho lo anterior, es fundado y suficiente uno solo de los agravios del actor para revocar la resolución impugnada. En efecto, el agravio relativo a que el tribunal local **indebidamente desechó parcialmente** su demanda, pues no se les reconoció como **acreedores** con un derecho **laboral** del partido en liquidación.
18. Así es, la parte actora tiene razón cuando señala que existe incongruencia en la resolución impugnada y que no debió dividirse la continencia de la causa, pues por una parte se declara incompetente para conocer de las cuestiones planteadas en la demanda primigenia relativas a su reconocimiento como **acreedora laboral**, pero **sí asume** competencia y analiza cuestiones que tienen que ver con la legalidad del acuerdo **IEPC-ACG-003/2023**.
19. Por ende, la responsable pierde de vista que la cuestión de reconocimiento como **acreedora laboral** de la parte enjuiciante, incide directamente en la legalidad de lo resuelto en el acuerdo **IEPC-ACG-003/2023**, y por tanto, sí debía conocerlo por ser competente.
20. Esto es, el continente que es el acuerdo administrativo tiene como partes integrantes las actuaciones que resultan contraventoras del marco legal de la liquidación y causan perjuicio a la parte actora, consistentes precisamente en su falta de participación como

**acreedora de un derecho laboral** contra el partido, cuestión **que incluso culminó con el dictado del mencionado acuerdo.**

21. En este sentido, al haberse declarado incompetente el tribunal local para conocer de una parte de la controversia —con el consecuente desechamiento parcial de la demanda— la responsable dividió indebidamente la continencia de la causa, siendo que lo correcto era que se analizaran en forma conjunta las pretensiones expuestas por la parte actora.
22. Lo anterior, ya que la responsable fue incongruente con lo sometido a su conocimiento y omitió pronunciarse sobre lo que se le propuso, limitándose a señalar que no resultaba competente para conocer actos de reconocimiento de derechos laborales.
23. No obstante, tal razonamiento es incorrecto, ya que el interventor asiste a la autoridad a tomar todas las medidas necesarias para proteger el patrimonio del partido político que perdió el registro; sin embargo, su actuar no se identifica con el de la autoridad, porque funge como un tercero especialista en la materia, con facultades definidas en los propios *lineamientos*.
24. Por tanto, el interventor es quien debe conocer de la recepción de las solicitudes de reconocimiento de derechos que le hicieron en la demanda y determinar si deben reconocerse o no, como **acreedores laborales** a los accionantes, de ahí que las solicitudes no puedan excluirse del análisis que se hace respecto de la aprobación del acuerdo del consejo general de la autoridad administrativa electoral.
25. De igual manera, las determinaciones relacionadas con las acciones del interventor son impugnables ante el tribunal electoral,



vía indirecta al poseer el OPLE facultades de supervisión y vigilancia sobre el desempeño del interventor, pues éstas no se limitan a conocer la situación que guarda el procedimiento de liquidación, sino que incluso puede solicitar documentos e información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño, a efecto de que la autoridad ejerza sus facultades de supervisión<sup>11</sup>.

26. Lo dicho tiene precedente en el **SUP-RAP-147/2010**, el cual consideró que presumir la legalidad del informe sin valorarlo ni expresar los fundamentos legales de dicha valoración, es tanto como admitir que los actos propios del interventor de un partido político en liquidación no son sujetos a examen o revisión por una instancia superior, ya sea administrativa o jurisdiccional; lo cual es contrario a derecho y la autoridad en dichas condiciones estaría declinando sus atribuciones legales.
27. Por tanto, se advierte que, en ejercicio de esas facultades, el tribunal responsable debió pronunciarse respecto de la situación que la parte actora sometió a su conocimiento, y no limitarse a señalar que resultaba incompetente para atender una porción de su acción.
28. En efecto, dividir la continencia de la causa y realizar pronunciamiento de fondo sobre aspectos directamente relacionados, pese al desechamiento parcial de la demanda, generó un perjuicio al mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; además, generó la posibilidad de una resolución

---

<sup>11</sup> Véase sentencia SUP-RAP-18/2023.

incompleta que aborde la totalidad de las temáticas expuestas a debate con la demanda<sup>12</sup>.

29. El artículo 97, fracción VII de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los actos de la autoridad competente y encargada del proceso de liquidación de un partido político pueden ser impugnados ante las instancias competentes en materia electoral. Por lo cual, el acuerdo del consejo general del instituto local sí es susceptible de revisarse por el tribunal local para verificar la legalidad de éste.
30. Incluso, tratándose de partidos nacionales, la Sala Superior ha asumido competencia y analizado las posibles omisiones o irregularidades de la obligación de supervisar el procedimiento de liquidación partidario; determinando que, aunque de momento, no pudiera advertir algún actuar indebido por parte de la autoridad administrativa electoral, ordenó dar vista para que ésta supervisara el actuar del interventor y, en su caso, en ejercicio de sus atribuciones lo requiriera para que informara las razones por las cuales no procedió el reconocimiento de los créditos.<sup>13</sup>
31. Por último, los agravios enderezados contra el cargo de interventor son infundados, pues desde que la parte actora tuvo conocimiento de su designación –tanto por el acuerdo general de la autoridad administrativa electoral como las interacciones con él– estuvo en aptitud de controvertirlo.
32. Por lo anterior, al resultar fundados los agravios anteriores, es innecesario estudiar el resto de los agravios. Finalmente, se precisa

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2004. “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

<sup>13</sup> Véase el SUP-RAP-18/2023.





que esta resolución no implica prejuzgar sobre la validez o invalidez de los motivos de reproche contenidos en la demanda primigenia.

33. Asimismo, dado el sentido del fallo, resulta innecesario que esta Sala Regional emita pronunciamiento sobre la solicitud de la parte actora relativa a recabar diversas pruebas.

### V. EFECTOS

Por lo expresado, debe revocarse la resolución impugnada y, en consecuencia, el acuerdo de trece de junio en el que se determinó el desechamiento parcial de la demanda, para el efecto de que la responsable emita una nueva, en la que asuma competencia y resuelva en su integridad la controversia planteada en la demanda primigenia, debiendo tomar en cuenta los razonamientos expresados en la presente sentencia, así como en el SUP-RAP-18/2023 y SUP-RAP-147/2010.

34. Lo anterior, deberá realizarlo en un **plazo de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia, y comunicarlo con las constancias que así lo acrediten a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo junto con la notificación practicada a las partes.
35. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

**Notifíquese** en términos de ley; devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese en expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.*